

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03305/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Partido Acción Nacional en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00027/PAN/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Salario de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones y si cuentan con algún otra prestación como vehículo asignado, teléfono celular, vales de gasolina mensuales, vales de despensa mensuales. Montó por cada uno. Asimismo requirió saber el grado máximo de estudios que tiene, favor de anexar información en una tabla de Excel incluyendo todos los datos solicitados." (Sic)

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, bajo conforme a lo siguiente:

"En atención a su solicitud con numero de folio 00027/PAN/IP/2016 y dando cabal cumplimiento, me es grato enviarle un saludo, así mismo con fundamento en el artículo 23, fracción VII, artículo 53 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, y XIV, artículo 59 fracciones I, II, III, IV, V, VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, le anexo por este medio documento digital que obra en nuestros archivos, esperando poder aclarar su inquietud. Me despido de usted." (Sic).

Adjuntando el archivo *Sloon16101015270.pdf*, mismo que consiste en lo siguiente:

**PARTIDO ACCION NACIONAL
 COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO
 TABULADOR DE SUELDOS EJERCICIO 2016**

Puesto	Sueldo Mensual Nominal NETO	Prestaciones de ley		
		Vacaciones	Prima Vacacional	Aguinaldo
PRESIDENTE	42,902.22	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta, el recurrente en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03305/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

“PEDÍ Salario de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones y si cuentan con algún otra prestación como vehículo asignado, teléfono celular, vales de gasolina mensuales, vales de despensa mensuales. Montó por cada uno. Y SOLO ENVÍAN INFORMACIÓN DEL PRESIDENTE, CONSIDERO QUE FALTAN Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales POR TRANSPARENTAR TAMBIÉN FALTO INFORMACIÓN DEL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

“PEDÍ Salario de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones y si cuentan con algún otra prestación como vehículo asignado, teléfono celular, vales de gasolina mensuales, vales de despensa mensuales. Montó por cada uno. Y SOLO ENVÍAN INFORMACIÓN DEL PRESIDENTE, CONSIDERO QUE FALTAN Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales POR TRANSPARENTAR TAMBIÉN FALTO INFORMACIÓN DEL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS.” (Sic).

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el tres de noviembre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que no se notificó el informe de justificación por parte del sujeto obligado ni manifestación alguna por parte del recurrente, ni se practicó ninguna audiencia, por lo que se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

“Salario de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones y si cuentan con algún otra prestación como vehículo asignado, teléfono celular, vales de gasolina mensuales, vales de despensa mensuales. Montó por cada uno. Asimismo requirió saber el grado máximo de estudios que tiene, favor de anexar información

en una tabla de Excel incluyendo todos los datos solicitados.”
[Sic]

Así, se hace alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Así, el particular requirió la siguiente información:

Salario de sus Dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones y si cuentan con algún otra prestación como vehículo asignado, teléfono celular, vales de gasolina mensuales, vales de despensa mensuales. Montó por cada uno. Asimismo requirió saber el grado máximo de estudios que tiene, favor de anexar información en una tabla de Excel incluyendo todos los datos solicitados

1. El salario de los dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones.

Si cuenta con demás prestaciones como:

2. Vehículo asignado,
3. Teléfono celular asignado,
4. Vales de gasolina mensuales,
5. Vales de despensa mensuales,
6. Así como el grado máximo de estudios que tienen.

Información a incluir en una tabla de Excel.

Requiriendo el monto por cada uno de los conceptos enlistados del 1 al 5; ahora bien, toda vez que el sujeto obligado sólo proporcionó la información referente al sueldo y las prestaciones con que cuenta el Presidente del Comité Directivo Estatal, se tiene por incompleta la información, dado que no cumple con todos los puntos peticionados, aunado a que lo proporcionado no puede considerarse como satisfecho, ya que sólo se proporcionó el sueldo mensual neto, no así el sueldo bruto, en el entendido que el sueldo bruto es el monto previo a los descuentos de ley o personales de un individuo, por tanto es el importe que el sujeto obligado reporta como la erogación como contraprestación del servicio personal subordinado; así el sueldo neto es el monto después de los descuentos que la persona recibe, por lo tanto el sujeto obligado en aras de publicitar la información que guarda el carácter de público y en un ejercicio real de rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos, debe otorgar el monto del sueldo bruto que percibe el Presidente del Comité Directivo Estatal, además de que en relación a las prestaciones

concernientes a vehículo asignado, vales de despensa, vales de gasolina y teléfono celular asignado no hubo respuesta de su otorgamiento o en caso de no otorgarse, no manifestó tal situación.

**PARTIDO ACCION NACIONAL
 COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO
 TABULADOR DE SUELDOS EJERCICIO 2016**

Puesto	Sueldo Mensual Nominal NETO	Prestaciones de ley		
		Vacaciones	Prima Vacacional	Aginaldo
PRESIDENTE	42,902.22	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)

En primer término, es menester señalar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

"Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante

los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Siendo menester de esta ponencia, es preciso analizar la naturaleza de la información requerida a fin de determinar la obligación del sujeto obligado de entregar en satisfacción del derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular.

Por ende resulta alusivo el contenido del artículo 41 fracción I de la Constitución Positiva de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Como se puede apreciar los partidos políticos reciben financiamiento de recursos públicos, es decir, de los recaudados de la actividad tributaria que el pueblo mexicano realiza, estableciéndose tres tipos de financiamientos: a.- para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, b.- para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y c.- por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así

como a las tareas editoriales, como podemos apreciar es mandato constitucional que el financiamiento a los partidos políticos, para la consecución de sus objetivos y metas, sea hecho con recursos públicos, por ende es que surge la imperiosa necesidad de aquellos en transparentar los recursos que se les asigna, y así dar cumplimiento a las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información pública en favor de los particulares, por su parte la Ley General de los Partidos Políticos establece:

“Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

...

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

...

Artículo 26. 1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

...

Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;”

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tal y como podemos apreciar la propia Ley General de los Partidos Políticos, reitera de forma muy específica que los recursos con los que habrán de financiarse los partidos lo es con recursos de naturaleza pública, de ahí que no queda lugar a dudas que los partidos políticos deben transparentarlos.

En el ámbito local tenemos que el financiamiento de los partidos políticos se encuentra dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 párrafo sexto y en el Libro Segundo del Código Electoral del Estado de México, que respectivamente establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, facilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

...

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.”

Libro Segundo del Código Electoral del Estado de México

“Artículo 36. El presente libro tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al

Instituto y al Tribunal Electoral. Asimismo, tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.

...

Artículo 39. Para los efectos del presente Código se consideran:

I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

...

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

...

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto,...

...

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas...

...

Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos."

De acuerdo al artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos se distinguen entre Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Locales, los primeros son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y los segundos cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo se comprende que, el Partido Acción Nacional, es un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, ya que con base en lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, que establece:

“Artículo 3. El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes, ejecutando los procedimientos de liquidación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México. El Consejo General conocerá y resolverá sobre el otorgamiento de la acreditación y el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales.”

El Consejo General de ese Instituto, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de las acreditaciones de los partidos políticos nacionales, lo cual es el caso del Partido Acción Nacional.

Así, dentro de la legislación estatal se prevé que los partidos políticos habrán de recibir financiamiento con recursos de índole público, en tal sentido es que por

cuanto hace a lo solicitado por el hoy recurrente, debe ser transparentado, ya que en ello se aplicó gasto con recursos de naturaleza pública, ahora bien, respecto a los siguientes puntos solicitados:

1. El salario de los dirigentes Estatales, Regionales y Municipales, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones.

Si cuenta con demás prestaciones como:

2. Vehículo asignado,
3. Teléfono celular asignado,
4. Vales de gasolina mensuales,
5. Vales de despensa mensuales,
6. Así como el grado máximo de estudios que tienen.

Información a incluir en una tabla de Excel.

Es necesario puntualizar la información que al efecto el sujeto obligado pudiese entregar, por lo que hace al punto uno, consistete en el salario de los Dirigentes Estatales, Regionales (en caso de contar con ellas) y Municipales del Partido, los montos por sueldo, bonificaciones y gratificaciones, lo que en especie y de la interpretación de los rubros de la solicitud se colige que pudiera ser colmado con la entrega del tabulador de sueldos o la nómina

En ese sentido, es que este Instituto de Transparencia se avoca en realizar el estudio pertinente, que permita satisfacer el derecho de acceso de información ejercido por el recurrente.

Así las cosas, es como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 señala las Obligaciones de Transparencia Comunes que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible; que es información de temas, documentos y políticas relativos a las funciones, facultades, atribuciones u objeto social del Sujeto Obligado, estableciéndose, entre otras, la siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;” (Sic.)

En esa tesitura, se vislumbra la obligación, del Sujeto Obligado, de tener a disposición del público, la información común que se establece en el artículo 92 de la Ley en la materia, de la cual, comprende la solicitada por el hoy recurrente en relación con la nómina de trabajadores de base, de confianza, eventuales, mandos medios y superiores del Sujeto Obligado.

Adicionalmente, la Ley estatal en la materia, establece Obligaciones de Transparencia Específicas que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición

del público de manera actualizada, tal es el caso de los partidos políticos, que al efecto, entre otras, se señalan:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I a XIV...

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;”(Sic)

Ante la información establecida por la fracción VIII del artículo 92 en correlación con la fracción XVI del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa a la remuneración que perciben los integrantes y funcionarios de los partidos políticos, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información pública, que tal y como lo manifiesta el recurrente, es la referente al salario de los dirigentes estatales, regionales (en caso de contar con dicha figura) y municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, los montos por sueldo, bonificaciones y gratificaciones que se colma con la entrega del tabulador de sueldos o la nómina.

De tal forma que, los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que les impone la Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, de

igual manera deben observar lo establecido, tanto en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

Cabe señalar que debido a la naturaleza de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, estos se rigen internamente por sus documentos básicos, los cuales son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, por lo que tienen libertad de organización y determinación.

Asimismo el artículo 39, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;” (Sic.)

Ahora bien, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1 de abril de 2016; podemos advertir lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS ESTATALES

Artículo 61

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

b) La o el Gobernador del Estado;

c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;

d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;

- e) La o el Tesorero Estatal;
- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y
- j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Artículo 62

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 64

Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;

- b) *Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;*
 - c) *Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;*
- ...

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 72

1. *Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:*

- a) *La o el Presidente del Comité;*
- b) *La o el Secretario General del Comité;*
- c) *La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*
- d) *La o el titular estatal de Acción Juvenil;*
- e) *La o el Tesorero Estatal; y*
- f) *Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.*

2. *La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:*

- a) *Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.*
- b) *La elección se llevará cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal.*
- c) *Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.*
- d) *Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.*

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.

f) En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes;

g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y

h) Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;

b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;

c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y

d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

6. El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

...

Artículo 79

Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local,

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;*
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;*
- c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;*
- d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;*
- e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;*
- f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;*
- g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;*
- h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;*
- i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y*
- j) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.*

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 80

1. *En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.*

...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES

Artículo 81

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;*
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;*
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;*
- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;*
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y*
- f) El Presidente Municipal.*

Como se puede apreciar de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se advierte que el funcionamiento de la Dirección será colegiado, y además combinará la dirección colectiva con la responsabilidad personal, es decir, la dirección del partido no recae en la toma de decisiones de una sola persona sino de todos los integrantes de los órganos estatales del Partido, estableciendo El Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal, las Comisiones y los Comités Directivos Municipales.

Como podemos apreciar la Dirigencia Estatal del Partido es de manera colegiada entre los órganos antes referidos, y toda vez que el recurrente requiere el salario del Presidente Estatal de su Partido, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones, descuentos, que como ya se vio se puede colmar el tabulador de sueldos o la nómina de:

- a) Los Consejeros Estatales en el Estado de México, la Comisión Permanente Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista, Comisión de Vigilancia.

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b) El Comité Directivo Estatal, incluyendo por lo menos el Presidente, el Secretario General y el Tesorero, titular de Promoción Política de la Mujer, titular estatal de Acción Juvenil y los militantes integrantes en caso de que éstos reciban retribución alguna, en cuyo caso deberá especificarlo.

c) Los Comités Directivos Municipales.

Ello, por cuanto hace al punto uno (1); ahora bien, relativo a los puntos del dos (2) al cinco (5), consistentes en:

Si cuenta con demás prestaciones como:

2. Vehículo asignado,
3. Teléfono celular asignado,
4. Vales de gasolina mensuales,
5. Vales de despensa mensuales,

Anteriores prestaciones que la fracción VIII del artículo 92 también prevé al referir:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos establece:

“CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

...

Artículo 30.

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

Como se puede apreciar la Ley en la materia establece que es información pública para los partidos políticos las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, así tenemos que las remuneraciones ordinarias son aquellas que se refieren al salario, pero las extraordinarias se refieren a todas otra prestación que reciba el beneficiario, por ende es que se considera que la información contenida en los incisos del dos al cinco son prestaciones extraordinarias; es de hacer especial énfasis a lo que el hoy recurrente manifiesta en su solicitud, consistente en: "Montó por cada uno.", es decir, no solo desea saber si quien ostenta la dirección del partido tiene las prestaciones antes referidas sino también el monto de cada uno de dichos conceptos, por ende el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda en las unidades administrativas que tienen las facultades de generar, administrar o poseer esa información y de contar con ella, deberá ser entregado al recurrente para el caso de que alguna de esas prestaciones no se den, así se deberá informar, asimismo, se hace el estudio del tabulador de sueldos o la nómina de forma enunciativa más no limitativa a efecto de que se entregue el documento o documentos donde constan los datos solicitados en el inciso uno (1) de la solicitud de información.

Por otro lado es conveniente mencionar que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, los Partidos Políticos son de interés público, y cuentan con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias

permanentes, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la citada Ley.

Por lo que resulta evidente como se ha dicho anteriormente que el Partido Acción Nacional cuenta con financiamiento público para el pago correspondiente a sueldos y salarios del personal que integra sus órganos de dirección.

Lo anterior se robustece, en razón de que el financiamiento de los partidos políticos, tiende a ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, el cual, tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad.

En ese caso el artículo 67 del Código Electoral del Estado de México, señala que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Así en congruencia con el artículo 72, numeral 2 fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos, este sujeto obligado debe realizar reportes de ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, de los cuales, se establecen dentro del rubro de gasto ordinario, los de sueldos y salarios del personal; recursos que son fiscalizados mediante informes trimestrales y de gastos ordinarios ante el Consejo

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

Al respecto, el artículo 129 y 132 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

"Apartado 2.

Servicios personales

Artículo 129.

Pagos de nómina

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por cuanto hace a la nómina, es oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal la definición de dicha palabra; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas²”, el “Glosario de Términos Administrativos³” y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública⁴”, señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.” (Sic)

Como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de nómina, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Sic)

(Énfasis añadido)

² Emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

³ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

⁴ elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDEFEC).

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo establecido, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

De lo anterior, se advierte que todo partido político debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador.

Respecto a la información que contienen las nóminas, es de suma importancia advertir que el artículo 137 de la Ley de la materia, señala que para efectos de atender una solicitud de información, cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo que es claro que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con la información relativa a las nóminas de los trabajadores del Partido del Trabajo, y éste debe entregarlas de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia la cual permite la elaboración de versiones públicas, que para tales efectos se deberá estar a lo señalado en el Considerando siguiente.

Por ende lo que procede es que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas que por sus funciones tienen las atribuciones para generar, administrar o poseer la información solicitada y hacer entrega al recurrente de dicha información en versión pública.

Previo a analizar lo relativo a la versión pública, resulta de imperiosa necesidad referir que como el recurrente no hace alusión a un periodo en específico de la que se le hará entrega de la información, este Órgano Garante de la Transparencia tomará como base o punto de partida el último mes previo a la fecha de la solicitud de información, es decir, la primera y segunda quincena de agosto de dos mil dieciséis atendiendo que la solicitud fue hecha el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, por cuanto hace al grado de estudios, es de precisar que dentro de los estatutos citados, no se establece requisito alguno para quien se postule para ser integrante de alguno de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, relacionado con su último grado de estudios, por tanto ante dicha solicitud y tomando en cuenta que no se advierte normativa que establezca la obligación al sujeto obligado de contar con algún documento que acredite la escolaridad o el último grado de estudios tanto de sus militantes como de sus dirigentes, lo dable es ordenarle al sujeto obligado la búsqueda del documento donde conste el último grado de estudios de los dirigentes estatales, municipales y regionales en caso de contar con dicha figura; esto en caso de contar con el documento que lo acredite, por tanto, en cuya circunstancia, los documentos mencionados no obren en sus

archivos, bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Ahora, en relación a lo manifestado por el recurrente consistente en que el sujeto obligado proporcione los datos solicitados en un una tabla de Excel, es claro que el solicitante condiciona al sujeto obligado a que la respuesta sea en un formato específico, es decir, requiere un documento ad hoc, situación a la cual no puede obligársele, dado que no existe obligación para que los sujetos obligados proporcionen información en un formato específico, cuando por normatividad no se encuentren constreñidos a generarla de esa forma, por lo cual sólo en el caso de que el sujeto obligado genere o hay generado la información en el formato editable solicitado por el hoy recurrente, deberá entregarlo, en cuyo caso no obre en sus archivos de esa forma, no estará obligado a generarlo para dar atención a lo ordenado por este órgano garante.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los trabajadores del partido político.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los trabajadores del partido político.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contienen información de los trabajadores adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social; y por lo que hace a los documentos que acrediten el último grado de estudios, debe protegerse la fotografía de la persona que aparece en el documento, ello en atención a que la fotografía es el elemento que distingue los rasgos físicos de la persona y debe ser considerado como dato personal, ya que si bien el militante o dirigente partidista puede en su momento considerarse como figura pública, esto es, que dicha consideración es por lo que hace a las funciones o atribuciones que tiene encomendadas por su encargo, no así por los documentos que pueden considerarse personales que no son requisito necesario para desarrollar sus actividades.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir de manera complementaria y supletoria al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado es importante mencionar que el monto del seguro de vida se considera de carácter confidencial, por lo que deberá clasificarse con tal naturaleza, en términos de lo expuesto anteriormente.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, con base en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa de información tal y como lo manifestó el recurrente, lo procedente será ordenar, al Sujeto Obligado, la entrega de la información descrita en términos del presente Considerando de la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se:

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, atienda la solicitud de información pública con número de folio 00027/PAN/IP/2016 y haga entrega al recurrente vía el SAIMEX, en versión pública, de los Dirigencia Estatal, Municipal y Regional, esta última en caso de contar con ella; el documento o los documentos donde conste:

- a) *El sueldo, bonificaciones y gratificaciones, correspondientes al mes de agosto de 2016.*
- b) *El monto del 1 al 31 de agosto de 2016, de las siguientes prestaciones:*
 1. *Teléfono celular;*
 2. *Vales de gasolina;*
 3. *Vales de despensa;*
 4. *El valor factura del vehículo asignado.*
 5. *Último grado de estudios, en caso de contar con dicho documento, caso contrario bastará con notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la resolución.*

Debiendo emitir y notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 03305/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03305/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/IMA